Año económico de 1879-80. Sábado 20 de Diciembre. Núm. 145.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo de delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo *Código*.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°; 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, número 1.°, del Código penal.

Art. 245. Los funcionarios del *Ministerio* fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del *Código* penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 249. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes

Art 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito, inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

(1) Véase el número anterior.

Art. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal, más en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 253. En ningun caso será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará segun corresponda la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Cádiz la plaza de Sotaalcaide de la cárcel de Grazalema, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.° y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.° en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.° de dicho Real decreto y 6.° de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879. — El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.° Cédula de vecindad.

2.° Fé de bautismo legalizada.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.

5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Tarragona la plaza de Portero de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.° y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.° en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.° de dicho Real decreto y 6.° de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.° Cédula de vecindad.

2.° Fé de bautismo legalizada.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios, extendida en el impreso establecido.

5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presetarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó

comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Oviedo, la plaza de Alcaide de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.° y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.° en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.° de dicho Real decreto y 6.° de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879. —El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.° Cédula de vecindad.

2.° Fé de bautismo legalizada.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios, extendida en el impreso establecido.

5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza; ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: *A* pesar de las disposiciones adoptadas por V. *E.*, este Gobierno, Jefes de los batallones de Reserva y Depósitos, *Al*caldes y Guardia civil, á fin de que los individuos pertenecientes á la reserva, reclutas disponibles ó con licencia ilimitada se presenten en la primera quincena de Octubre á los expresados Jefes de cuerpo ó Comandantes del puesto de la Guardia civil mas próximos á su habitual residencia, á pasar la revista que marca el art. 230 del reglamento y reemplazo del Ejército, han dejado de efectuarlo un excesivo número de los individuos á quienes correspondia, y por tal motivo y con objeto de evitar el subsiguiente perjuicio á los interesados que deben ser sumariados y tratados como desertores, y con objeto de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de órdenes superiores, el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, ha tenido por conveniente conceder un plazo que termina el 15 de Enero próximo para que puedan pasar la revista los que aun no lo hayan verificado, concluido ese término serán perseguidos y tratados como desertores.

En su consecuencia y cumpliendo con las órdenes emanadas de la superioridad me dirijo á V. E. rogándole la publicacion en el Boletin oficial para su publicidad, exigiéndole la debida responsabilidad á los Sres. Alcaldes en asunto tan interesante á sus domiciliados, leyéndoles el periódico y ordenándoles que por edictos y bandos sea publicada esta órden en sus respectivos municipios, esperando de V. E. que si lo juzga oportuno sea insertada por seis dias la presente y remitiendo á este Gobierno un ejemplar de uno de los números.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad al oficio preinserto, disponiendo su lectura á la salida de la misa parroquial, á evitar que por ignorancia sean perseguidos como desertores los mozos de que se trata.

Orense 16 Diciembre de 1879.

El Gobernador
VÍCTOR NOBOA LIMESES.

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del súbdito portugués, Paulino Gongalves, condenado á cadena perpétua por el delito de homicidio y robo, cuya captura se interesa por Real órden de 12 del mes actual.

Orense Diciembre 19 de 1879.

El Gobernador.
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Señas.

Edad 40 años.
Estatura 1'64 metros.
Pelo castaño.
Color bueno.
Nariz regular.
Boca regular.
Cara larga.
Estado casado.
Sabe leer y escribir.

SEGUNDA SECCION.

Direccion de la Inclusa provincia de Orense.

El dia 29 del actual se dará principio al pago del primer cuatrimestre del año económico actual á las nodrizas esternas de esta Inclusa, el cual comprende de los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre último.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan á las nueve de la mañana con sus credenciales selladas y certificadas por los Sres. Curas párrocos, Alcaldes ó Juez municipal respectivo, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 9 del mes entrante para el pago de las que residan en diferentes puntos de los aquí mencionados.

PARROQUIAS Y DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 29.

Orense.
Alban, Santa María.
Alban, San Pelagio.
Córcores.
Rante.
Peroja, San Ginés.

Dia 30.

Idem, San Eusebio y Santiago.
Mezquita, San Victorio.
Palmés.
Orban, Santa María.
Trasalva.
Rio, San Salvador.
Verin.

Dia 31.

Carracedo, Santiago.

2 de Enero.

Barra Santa María.
Arrabaldo Santa Cruz.
Rivela San Julian.
Gestosa Santa María.
Puga San Mamed.
Panton y Lecin.

Dia 3.

Carballedo.
Gueral.
Loiro de arriba.
Bubal Santa Eulalia.
Temes Santa María.
Urros San Mamed.
Villarrubin.
Celanova.

Dia 5.

Armental San Ciprian.
Amarante.
Celaguantes.
Beacan.
Souto.
Gustey.
Reádegos.
Olleros.
Coles.
Osera.
Solveira.
Beiro.

Dia 7.

Melias San Miguel y Santa María.
Espinoso.
Allariz.
Tamallancos.
Malladoiro.
Nogueira.
Cerreda.
Gargantos.
Craices.

Moreiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 8.

Amoeiro.
Piñor.
Abruciños.
Pazo.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Touves.
Merca.
Soutomandrás.
Ribazos.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de su parte los medios posibles para que llegue á notioia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago se hará solo á las nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas, por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 17 de Diciembre de 1879.—El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

TERCERA SECCION.

Don Bernardino Garcia Lozoya, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias del mes de Octubre último para el embarque al Ejército de Cuba á donde habia sido destinado el soldado Evaristo Iglesias Vila, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 16 de Diciembre de 1879.—Bernardino Garcia

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cartelle.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 1881, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, que hasta el 31 de Enero próximo es el plazo fijado para presentar en esta Secretaría las notas, debidamente justificadas, de las alteraciones sufridas en los capitales, bajo apercibimiento que espirado el referido término no se admitirá ninguna.

Cartelle Diciembre 17 de 1879.—E. A. P., Celestino Armada.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

En demanda ordinaria sobre reivindicacion de bienes por Francisco Alonso Prol, su Procurador D. José Conde, contra varios vecinos de los términos municipales de Baños de Molgas y Maceda, se comunicó traslado con emplazamiento por nueve dias, fueron emplazados los presentes pero no los ausentes en ignorado paradero que son Antonio Gonzalez, Joaquin Gonzalez, Martin Gonzalez y Juan Gonzalez, de Almoite, en el repetido distrito de Baños de Molgas, á los cuales se les cita y emplaza para que comparezcan dentro de nueve dias á usar de su derecho, y de no hacerlo, se continuará el juicio en su rebeldía.

Allariz Diciembre 16 de 1879.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez.

El Sr. D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de este partido en providencia de este dia dictada en causa criminal que se instruye contra Dionisio Carracedo por lesiones á su hermano Domingo, vecinos de Pradonamisquedo, y siendo ignorado el actual paradero del testigo de cargo Fernando Primo de dicho pueblo, por mas que se dice debe encontrarse en Andalucia, ha acordado se le cite y busque por medio del presente edicto, á fin de que en el término de 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para practicar la diligencia de reconocimiento del procesado en rueda, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y, para que tenga efecto se expide el presente que firmo como actuario.

Viana Diciembre 12 de 1879.—Antonio Conde.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ Mª RAMOS.